

Aclaración de voto en relación con las siguientes sentencias de improcedencia de Control Inmediato de Legalidad, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2020: 2020-00325 (Municipio de Fusagasugá), 2020-02062 (Municipio de Nilo), 2020-01313 (Municipio de Quebradanegra), 2020-00301 (Municipio de Silvania), 2020-00263 (Municipio de Tibirita), 2020-00368 (Municipio de Guachetá), 2020-00476 y 2020-00819 (Municipio de Anolaima), 2020-00577 (Municipio de Mosquera), 2020-00633 (Municipio de Tibirita), 2020-00719 (Municipio de Guachetá), 2020-00372 (Municipio de Guachetá), 2020-00810 y 2020-0825 y 2020-909 (Municipio de Zipaquirá), 2020-01064 (Departamento de Amazonas), 2020-00736 y 2020-0748 (Municipio de Caparrapí) y 2020-01289 (Municipio de Guasca), 2020-01586 (Municipio de El Colegio), 2020-00920 (Municipio de Fúquene), 2020-01773 y 2020-01876 (Municipio de Zipaquirá), 2020-01733 (Municipio de Tibacuy), 2020-01680 (Municipio de La Vega), 2020-02091 y 2020-2124 (Municipio de Madrid) y 2020-01519 (Municipio de Apulo), 2020-00574 (Municipio de Sasaima), 2020-00360 (Municipio de Tenjo), 2020-01522 (Municipio de Vergara), 2020-00237 (Municipio de Anapoima).

Comparto los fundamentos de las decisiones adoptadas porque no hay competencia del Tribunal para conocer de los actos remitidos para efectos del presente medio de control, por cuanto se trata de medidas ordinarias de policía que no tienen fundamento en decretos legislativos.

Sin embargo, y en ello reside el motivo de mi aclaración, he discrepado de la Sala Plena en el sentido de que esta clase de decisiones de declaratoria de improcedencia deben tomarse mediante auto por el Magistrado ponente; y no deben llevarse a la Sala Plena, porque de acuerdo con el artículo 185, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena dicta fallos, esto es, providencias que resuelven el fondo del asunto.

Así mismo, he sostenido que bajo tales consideraciones al Magistrado ponente le corresponde dictar el auto declarando la improcedencia, porque se trata de poner término a un proceso de única instancia sin decisión sustantiva (artículos 125 y 243, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011); lo que, además, abre la posibilidad de que lo decidido por el ponente sea susceptible de recurso de súplica ante la Sala Plena, asegurando con ello el derecho al debido proceso y a la contradicción de las decisiones judiciales.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, a partir de las decisiones adoptadas en la Sala Plena del pasado 30 de junio de 2020, he optado por acompañar el criterio mayoritario de la Sala Plena y, en tal sentido, he venido votando en forma favorable estas decisiones respecto de las cuales, antaño, salvaba voto y ahora aclaro.

Se agrega a lo anterior, una circunstancia particular en relación con los proyectos mencionados. A saber, que si bien se encontraban enlistados en el orden del día, no se respetó el orden sucesivo allí establecido, esto es, no se respetó el orden del día. En tal sentido, la votación en bloque de este grupo de proyectos debió ser aprobada para la sesión siguiente, en un orden del día conocido con la antelación y aprobado debidamente.

Finalmente, quiero señalar que también por razones de seguridad jurídica y disciplina de Sala Plena, sigo la metodología adoptada en la sesión que se llevó a cabo el pasado 13 de julio de 2020, mediante la cual se pretende dar un trámite más ágil a determinados procesos de Control Inmediato de Legalidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves slightly upwards at the right end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado